

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 5 de octubre del 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Loreto Saturria y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.

Interviniente: Amado Siri Ventura.

Abogado: Lic. Juan de Jesús Leyba Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loreto Saturria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 004-0012998-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Núñez Cabrera No. 5 del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan de Jesús Leyba Reynoso, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Amado Siri Ventura, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Sixto Antonio Soriano S., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de Loreto Saturria y Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 literal e, y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata dictó su sentencia el 11 de agosto de 1997, dispositivo que copiado textualmente expresa:

APRIMERO: Declara culpable al señor Loreto Saturria de violar la Ley 241 sobre Accidente de Tránsito y en consecuencia lo condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00) y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Loreto Saturria, autor de los daños, así como al nombrado Eduardo Escaraina, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario de

una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Amado Siri Ventura, como justa reparación de los daños ocasionados por el accidente;

TERCERO: Condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Salvador Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora

Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **QUINTO:**

Descarga al señor Amado Siri Ventura de toda responsabilidad@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara al señor Loreto Saturria, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 74, acápite e y 76, respectivamente; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en fecha 11 de agosto de 1997, la cual está marcada con el número 55/97@;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que a pesar de que Seguros Patria, S. A., depositó un memorial de casación esgrimando los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Loreto Saturria,

prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, de los medios

siguientes: **APrimer Medio:** Falta de motivo y violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errada aplicación de los artículos 74 acápite e, y 76 respectivamente; violación al artículo 189 del Código de

Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, que en el caso de que nos ocupa Loreto Saturria en ningún momento venía en dirección opuesta al otro conductor, ni mucho menos iba a doblar hacia la izquierda, como se puede observar después del accidente, y las declaraciones de ambos conductores en la policía, en el Juzgado de Paz, y así como también en el Tribunal de Primera Instancia, en grado de apelación; que en las declaraciones de los conductores, se puede observar que el que obró con imprudencia e inobservancia de la Ley 241 en sus artículos 49 párrafo 4to., 65, 74 acápite a, 61 párrafo 2do. fue el recurrido; que los jueces del fondo no hacen en su sentencia una apreciación correcta de los hechos, ni del derecho, ni precisaron como ocurrieron esos hechos; que se basan en presunciones para poner a cargo del prevenido la responsabilidad en el accidente, sin tomar en cuenta que la falta fue de Amado Siri Ventura; que el conductor no pudo evitar el accidente, por lo que libero al conductor recurrente de toda responsabilidad a la compañía de seguros y la sentencia no contienen motivos, ni hace una exposición sucinta de los hechos, ni tampoco menciona las declaraciones de los testigos, para establecer que la ley ha sido bien aplicada; que hay una confusión entre los motivos y los hechos, cuando estos debieron servir de base a los primeros, que el tribunal en grado de apelación no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente, ni la conducta del co-prevenido, en la ocurrencia del accidente, quien siempre alegó la supuesta preferencia de su vía, para proteger su inobservancia a la ley en el manejo de vehículo de motor, que al considerar al recurrente como único responsable del accidente y fallar como lo hizo lo fue de manera errada y contraria al derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: Aa) que Loreto Saturria, no tomó las precauciones necesarias cuando iba a salir de norte a sur, para tomar la carretera principal, tal como observar de que no venía ningún vehículo, ordenarle a su ayudante que bajara a indicarle el paso entre otros; b) que en lugar que ocurrieron los hechos, se puede doblar de una forma tal, que no hay que darle reversa al vehículo, tal como dijo Saturria; c) que si bien es cierto que Siri Ventura, le dio a la patana en el terminar del cabezote, fue porque quien tenía la ventaja era Siri Ventura, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre; d) que según las declaraciones de las partes y la del el testigo que expuso en primer grado, todos los indicios, indican, que el culpable de provocar este accidente fue Loreto Saturria@;

Considerando, que lo anteriormente transcrito no satisface el voto de la ley, toda vez que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amado Siri Ventura en el recurso de casación interpuesto por Loreto Saturria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do